



**AUTO N. 01234**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1170 de 1997 , las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visitas técnicas los días 25 de enero del 2011, 17 de agosto del 2012 y 14 de febrero del 2014, al predio de propiedad del señor **RODRIGO PIÑEROS PUERTA** identificado con la cedula de ciudadanía **No.5.946.894**, a las instalaciones de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MOBIL OCCIDENTE**, identificada con matricula mercantil No.0001384749, ubicada en la carrera 96 H No.17-25 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados, almacenamiento y distribución de combustibles; y plan de contingencias.

Que mediante radicado 2010ER5024 del 2 de febrero del 2010 se allegó la caracterización fisicoquímica del agua residual industrial de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MOBIL OCCIDENTE** con el respectivo informe de laboratorio 0872-09-DIN.



Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No.3398 del 16 de mayo del 2011**, en donde estableció lo siguiente:

**“(...) 6 Conclusiones**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Si bien es cierto que el establecimiento presentó informe de caracterización correspondiente a los años 2009 y 2010, el establecimiento no presentó informe de caracterización correspondiente al año 2008, incumpliendo así con la resolución 2528 del 30/08/07 por la cual se otorgó un permiso de vertimientos.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Establecimiento no ha dado cumplimiento a los establecido en el decreto 4741 de 2005, debido a que, entre otras cosas, no cuenta con un plan de manejo de sus residuos peligrosos, así mismo los residuos no se encuentran clasificados según su peligrosidad, no se cuenta con una herramienta de verificación de las condiciones de transporte de residuos peligrosos, el personal no ha recibido capacitaciones con respecto al manejo de los residuos generadores durante su actividad. De otra parte, el establecimiento no se encuentra registrado ante la entidad como generador de residuos peligrosos.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170 de 97 por:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No contar con certificado donde se garantice que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de conducción no garantizan la doble contención (Artículo 12).</i></li> <li>• <i>No presentar certificaciones en donde se informe si los elementos de conducción son resistentes a productos derivados del petróleo (Artículo 12).</i></li> <li>• <i>No presentar pruebas de hermeticidad anual de acuerdo al tiempo de instalación de los</i></li> </ul>	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

tanques (Artículo 21, parágrafo 1).

*El establecimiento deberá presentar el plan de contingencias y emergencia a esta Entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 3930 de 10 y así mismo a lo establecido en el artículo 32 de la resolución 1170 de 97, con el fin de que este sea evaluado y aprobado por esta Entidad.*

*Considerando que existe contaminación en el pozo de monitoreo No.2 ubicado al frente de la calle 17 con que cuenta la estación de servicio, y en cumplimiento del decreto 321/99 debe implementar un programa de remediación.*

*El establecimiento deberá impermeabilizar las cajas contenedoras de las bombas sumergibles y surtidores.*

*Por último, el establecimiento no ha dado cumplimiento a la Resolución 2528 del 30/08/07, en cuanto a presentar anualmente en el mes de enero, las pruebas de hermeticidad, faltando las correspondientes al año 2009 y 2011.*

(...)”

Que mediante el oficio 2011EE101337 del 16 de agosto del 2011 esta Secretaría requirió al señor **RODRIGO PIÑEROS PUERTA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 5.946.894** en su calidad de propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MOBIL OCCIDETE**, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días, desarrollara las siguientes actividades y allegara la documentación solicitada:

1. Presentar el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2008.
2. Dar cumplimiento al capítulo III, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, efectuando las siguientes actividades:
  - a. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos, así mismo éste plan deberá incluir la planificación de las medidas preventivas a tomar por parte del establecimiento en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.

Página 3 de 30



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- b. Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del decreto 4741 del 2005, sin perjuicio de lo cual la SDA podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.
  - c. Elaborar un informe de los volúmenes generados mensualmente de aceites usados, material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
  - d. Acondicionar un área exclusiva para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.
  - e. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
  - f. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
  - g. Inscribirse ante esta Entidad como generador de residuos peligrosos, de generar más de 10 kg/mes
3. Que los residuos peligrosos (material absorbente, filtros usados y los demás identificados en el desarrollo de su actividad) deben ser entregados a establecimientos autorizados por la autoridad ambiental competente.

Página 4 de 30



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4. Que los planes de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y de contingencia, los soportes de capacitación a los empleados y el informe de generación de residuos deberán estar disponibles para cuando la autoridad ambiental lo requiera.
5. Presentar la de almacenamiento y distribución de combustibles (EDS) y/o establecimientos afines, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1170 de 1997, allegando:
  - a. Certificado en donde se informe que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizar la doble contención.
  - b. Certificado en donde se garantice que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
  - c. Impermeabilizar las cajas contenedoras de las bombas sumergibles, surtidores y presentar a esta entidad un registro fotográfico de las obras realizadas.
  - d. Pruebas de hermeticidad realizadas al sistema de almacenamiento y distribución de combustible correspondiente al año 2009 y 2011, igualmente se recuerda que estas pruebas deberán ser presentadas a esta entidad anualmente.
6. Implementar de manera inmediata el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR y presentar un informe con los soportes del cumplimiento de las siguientes acciones:
  - a. Determinación del impacto generado en los recursos naturales por la presencia de sustancias derivadas de hidrocarburos en los pozos de monitoreo.
  - b. Identificar de la naturaleza del producto encontrado.
  - c. Realizar una valoración del área y recurso afectados.

Página 5 de 30



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- d. Identificar y localizar los receptores que puedan ser impactados.
- e. Identificar las rutas potenciales de exposición.
- f. Presentar un análisis de inventarios de combustibles del último año, donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia de cada uno de los combustibles comercializados.
- g. Establecer el uso del suelo del predio donde se ubica la estación y de la zona adyacente a ella en un radio de 500 m.
- h. Verificar la existencia de cuerpos de agua superficial que puedan verse afectados en un radio de 100 m y establecer cuál es su uso.
- i. Verificar el uso actual y potencial de aguas subterráneas en un radio de 500 m.
- j. Ubicar áreas sensibles en un radio de 500 m.
- k. En caso de realizar perforaciones estas deberán ser concertada previamente con la Secretaría Distrital de Ambiente.
- l. Efectuar los análisis físico-químicos establecidos en el MTEAR.
- m. Con base en los resultados de la ejecución del MTEAR, establecer la necesidad de efectuar o no, un programa de remediación.
- n. En caso de requerir la remediación del sitio se deberá presentar la metodología de remediación a implementar a esta Entidad, con el respectivo cronograma de actividades y programa de monitoreo.

Que mediante el radicado 2011ER130630 del 14 de octubre del 2011, el señor **JAIME PIÑEROS** en su calidad de gerente de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MOBIL OCCIDETE** dio respuesta al requerimiento efectuado mediante el oficio 2011EE101337 del 16 de agosto del 2011, solicitando comprensión por parte de esta Secretaría para no presentar la caracterización de vertimientos del año 2008, indicando contar solo con la de los años 2009, 2010 y haber tenido programada la del año 2011, toda vez, que omitieron realizar el mismo, por haber obtenido el permiso de vertimientos

Página 6 de 30



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en agosto del año 2008; por otra parte, señala que la EDS cuenta con el plan de residuos peligrosos, el cual anexó para su revisión; manifestando que la EDS no requiere de elementos conductores y sistema de almacenamiento de combustible de doble contención por tener 22 años de funcionamiento; remite las pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y distribución de combustibles realizadas en los años 2009 y el 2011; indica que el pozo de monitoreo No.2 ubicado al lado de la calle 17 no presenta olor y mucho menos producto en fase libre; anexa el plan de contingencia para su revisión y aprobación; y señala que las cajas contenedoras de los surtidos ya están impermeabilizadas de acuerdo a la solicitud.

Que mediante el radicado 2011ER158843 del 6 de diciembre del 2011, el señor **JAIME PIÑEROS** en su calidad de gerente de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MOBIL OCCIDETE** allegó los resultados de la caracterización de los vertimientos realizados en el mes de octubre por el LABORATORIO ANTEK S.A. en el cual, señala apreciarse que se encuentra cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución No.1074 de 1997 y la Resolución No.3957 del 2009; se permite anexar los resultados de los análisis del agua contenida en el pozo de monitoreo No.2 ubicado al lado de la calle 17 y requiere que se tenga en cuenta el radicado No.2011ER130630 del 14 de octubre del 2011, para atender los requerimientos efectuados por esta Secretaría.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No.21481 del 26 de diciembre del 2011**, en donde se estableció lo siguiente:

**“(...) 4. Conclusiones**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Los resultados de los parámetros analizados correspondientes a la caracterización del año 2011 remitidos a través del radicado 158843 del 06/12/1 no superan los límites permisibles que establece la Resolución 1074/97 y la Resolución 1596/01.</i></p>	
<p><i>Es importante resaltar que la Resolución 2528 del 30/08/07, por la cual se otorgó permiso de vertimientos, fue notificada el día 06/02/08 y no en agosto del 2008 como lo manifestó el establecimiento en el radicado 130630 del 14/10/11. Así las cosas, el establecimiento debió presentar la primera caracterización entre el 06/02/08 y el 06/02/09, conforme lo señalado en dicha resolución, lo cual no fue efectuado por la empresa...</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del decreto 4741/05 tal y como fue solicitado a través del Requerimiento 101337 del 16/08/11 (Requerimiento 154625 del 28/11/11) por cuanto:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No presentó un informe de los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañes adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).</i></li> <li>• <i>No anexó la matriz de generación de RESPEL de los años 2009 y 2010 tal y como se menciona en el radicado 130630 del 14/10/11, numeral 4.2 del PGIRP.</i></li> <li>• <i>No presentó información dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya.</i></li> <li>• <i>No adelantó la inscripción como generador de residuos peligrosos ante ésta Secretaría, así mismo, se desconoce el volumen de RESPEL mensual generado. En este sentido, no ha registrado la generación de residuos correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010 en la plataforma del IDEAM conforme la Resolución MAVDT 1362/07.</i></li> </ul> <p><i>Adicionalmente, el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos de la EDA, en cumplimiento del Art. 10 – Decreto 4741/10:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No desarrolla a cabalidad el Componente I, Prevención y Minimización; falta incluir en el numeral 6 del plan: objetivos, metas, cuantificación de la generación y alternativas de prevención y minimización.</i></li> <li>• <i>No desarrolla a cabalidad el Componente II, Manejo Interno Ambientalmente Seguro; falta incluir en el numeral 4 del plan: objetivos, metas y medidas para la entrega de residuos al transportador.</i></li> <li>• <i>No desarrolla a cabalidad el Componente III, Manejo Externo Ambientalmente Seguro, falta incluir en el numeral 4.6 del plan: objetivos, metas e identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora y los mecanismos por los cuales realiza seguimiento a las empresas gestoras.</i></li> <li>• <i>No desarrolla a cabalidad el Componente IV, Ejecución, Seguimiento y Evaluación; falta incluir en el numeral 5 del plan: cronograma de actividades e indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución de plan.</i></li> </ul>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE</b></p>	<p><b>No</b></p>





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS  
AFINES**

**JUSTIFICACIÓN**

*El establecimiento actualmente no cumple con la totalidad de las obligaciones señaladas en el Requerimiento No.101337 del 16/08/11 en cumplimiento a la Resolución 1170/97, en cuanto a que:*

- *No presentó no remitió registro fotográfico conforme lo solicitado para evidenciar las obras realizadas en las cajas contenedoras de las bombas sumergibles, surtidores.*
- *No implementó de manera inmediata el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, MTEAR, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR, a pesar de que las concentraciones de los compuestos HTP DRO (Rango de Diesel Orgánico) y HTP GRO (Rango de Gasolina Orgánica) superan los Límites Genéricos (LGBR) para Agua Superficial No Potable del MTEAR, Tabla No. 2.4 siendo ésta exposición la menos restrictiva.*

*Por su parte, el establecimiento no cumple con la totalidad de los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y con la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial toda vez que:*

- *No propone formatos útiles en el momento de una contingencia.*
- *No considera de manera específica el manejo de los impactos ambientales generados en las contingencias.*
- *El Plan Operativo no contempla criterios para el cierre de las operaciones de descontaminación frente a la ocurrencia de un evento o contingencia.*

(...)"

Que mediante el oficio 2012EE035354 del 16 de marzo del 2012 esta Secretaría requirió al señor **RODRIGO PIÑEROS PUERTA** identificado con la cedula de ciudadanía **No.5.946.894** en su calidad de propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MOBIL OCCIDETE**, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días, desarrollara las siguientes actividades y se permitiera allegar la documentación solicitada:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1. Incluya en el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos la planificación de las medidas preventivas a tomar por parte del establecimiento en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.
2. Registrarse ante la autoridad ambiental competente y mantener actualizado la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del decreto 4741/05.
3. Remitir la matriz de generación de RESPEL de los años 2009 y 2010 tal y como se mencionó en el radicado 130630 del 14/10/11, numeral 4.2 del PGIRP de la EDS.
4. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
5. Archivar hasta por un tiempo de cinco (5) años los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan la empresa que haya recibido los residuos peligrosos; y que los planes de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y de contingencia actualizados, los soportes de capacitación a los empleados y el informe de generación de residuos deberán estar disponibles para cuando la autoridad ambiental lo requiera.
6. Actualizar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos que presentó la EDS en el radicado 130630 del 14/10/11, efectuando lo siguiente:
  - a. Incluir en el Componente I, Prevención y Minimización, numeral 6 del plan, objetivos, metas, cuantificación de la generación y alternativas de prevención y minimización
  - b. Incluir en el Componente II, Manejo Interno Ambientalmente Seguro, numeral 4 del plan: objetivos, metas y medidas para la entrega de residuos al transportador.
  - c. Incluir en el Componente III, Manejo Externo Ambientalmente Seguro, numeral 4.6 del plan: objetivos, metas e identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación

Página 10 de 30





- g. Establecer el uso del suelo del predio donde se ubica la estación y de la zona adyacente a ella en un radio de 500 m.
  - h. Verificar la existencia de cuerpos de agua superficial que puedan verse afectados en un radio de 100 m y establecer cuál es su uso.
  - i. Verificar el uso actual y potencial de aguas subterráneas en un radio de 500 m.
  - j. Ubicar áreas sensibles en un radio de 500 m.
  - k. En caso de realizar perforaciones estas deberán ser concertada previamente con la Secretaria Distrital de Ambiente.
  - l. Efectuar los análisis físico-químicos establecidos en el MTEAR
  - m. Con base en los resultados de la ejecución del MTEAR, establecer la necesidad de efectuar o no, un programa de remediación.
  - n. En caso de requerir la remediación del sitio se deberá presentar la metodología de remediación
9. Remitir en medio digital el Plan de Contingencias efectuando lo siguiente:
- a. Proponer formatos útiles para utilizar en el momento de una contingencia.
  - b. Considerar de manera específica el manejo de los impactos ambientales generados en las contingencias.
  - c. Contemplar en el Plan Operativo, criterios para el cierre de las operaciones de descontaminación frente a la ocurrencia de un evento o contingencia.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Ssecretaría, emitió el **Concepto Técnico No.06626 del 9 de julio del 2014**, en donde se estableció lo siguiente:

*“(...) 5. Conclusiones*

Página 12 de 30



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	Si
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos...". el establecimiento ESTACION DE SERVICIO MOBIL OCCIDENTE se encuentra generando vertimientos por el proceso de lavado de vehículos por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos,</p> <p>Con base en el ítem 8. LINEAMIENTOS O POLÍTICAS DE OPERACIÓN del procedimiento 126PM04-PR98 V2 - EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS – que establece que "...Debido a que el registro de vertimientos no es un trámite administrativo y la documentación necesaria para este trámite está contenida en la documentación requerida para las solicitudes de permiso de vertimiento o son objeto de análisis en el proceso de evaluación, podrá aceptarse el registro de vertimientos y asignar el número de consecutivo, siempre y cuando se haya remitido la totalidad de la documentación requerida para el trámite de permiso de vertimientos y no tendrá sujeción respecto a la determinación final de su evaluación..." será comunicado desde el área técnica al usuario que se REGISTRA EL VERTIMIENTO conforme los resultados de la evaluación de la información remitida el radicado 2013ER006489 de 17/05/13 mediante la cual el establecimiento solicitó permiso de vertimientos.</p> <p>La EDS no se encuentra autorizada para la actividad de distribución de combustible por parte del Ministerio de Minas</p> <p>El establecimiento PIÑEROS PUERTA RODRIGO, genera vertimientos de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de vehiculos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>El establecimiento PIÑEROS PUERTA RODRIGO bajo los radicados 2013ER006489 de 18/06/13 y 2013ER106032 de 20/08/13 solicitó el permiso de vertimientos para la descarga de escorrentía y lavado de islas de la EDS y lavado de vehículos ,sin embargo se realizó la evaluación para la actividad de lavado de vehículos, de acuerdo con la observación efectuada en la visita técnica y la evaluación del Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos y sus correspondientes anexos remitidos mediante los radicados en mención, el establecimiento, remite la documentación necesaria pero desde el punto de vista técnico <b>no es viable otorgar el permiso de vertimientos</b> para el establecimiento ya que la caracterización no presenta la totalidad de los parámetros que necesita ser muestreados según la actividad productiva, específicamente hidrocarburos, esto de acuerdo a la matriz de caracterización de vertimientos.</p> <p>Por otra parte, el establecimiento cumple con la Resolución 2528 de 30/08/07 por la cual se otorga permiso de vertimientos, mientras se encontraba en funcionamiento la EDS.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento PIÑEROS PUERTA RODRIGO incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en los literales a), d), f), e), g) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Como se evidencia en el numeral 4.2.4 del presente concepto.</i></p> <p><i>Por otra parte, el establecimiento no cumple en la totalidad con los requerimientos 101337 de 16/08/11 y 035354 de 16/03/12.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Ya que en la visita de 14/02/14 la EDS no contaba con Sicom, la evaluación normativa se realiza hasta la fecha de la visita 17/08/12</i></p> <p><i>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.3.1 del presente concepto a la fecha 17/08/12, la ESTACION DE SERVICIO MOBIL OCCIDENTE como establecimiento que se dedicaba al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones</i></p> <p><b>Artículos 5</b> <i>Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo</i></p> <p><b>Artículos 5 (parágrafo)</b> <i>El área de la estación de servicio no garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.</i></p> <p><b>Artículo 12 (Parágrafo)</b> <i>No se puede establecer si Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.)</i></p> <p><b>Artículo 14 (Parágrafo 2)</b> <i>Evita drenar su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública pese a contar con rejillas perimetrales estas se encontraron en la visita colmatadas.</i></p> <p><i>Por otro lado, la EDS incumple con el requerimiento 035354 de 16/03/12.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CONTAMINACIÓN SUELO Y/O AGUAS SUBTERRANEAS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Por otra parte, se informa que una vez realizada la revisión de todos los pozos de monitoreo de la estación con el bailer (Herramienta de muestreo de aguas subterránea), en la visita de 17/08/12 se evidenció se encontró un pozo de los antiguos ubicado en la parte occidental de la</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDS sobre la calle 17 con iridiscencia y pozo número 3. En la esquina de la carrera 96H con calle 17 se encontró un pozo que no demuestra producto en fase libre pero tiene un color negruzco tal como se indicó en las observaciones de la visita ítem 3.4.1 del presente concepto técnico, lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que afecta el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales, lo cual puede configurar una **ACCIÓN ATENTATORIA CONTRA EL MEDIO ACUÁTICO** conforme el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico...".

De acuerdo a lo evaluado dentro del presente concepto se determina el incumplimiento del Requerimiento 2011EE035354 de 16/03/12. debido a que el usuario no implementó el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos (MTEAR).

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIAS</b>	<b>No</b>

**JUSTIFICACIÓN**

La EDS no es objeto de aprobación del Plan de contingencias debido a que en la visita de 14/02/14 la EDS se determinó que la EDS no se encuentra funcionando y no se encuentra activa en el Sicom, sin embargo el establecimiento presentó el Plan de Contingencias solicitado mediante requerimiento 2011EE035354 de 27/06/12 y de acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.4.1 no se encuentra estructurado conforme al Decreto 321 de 1999, mediante el cual se adoptó el Plan Nacional de Contingencia, por lo cual el documento deberá ser complementado y remitido si así lo requiere la EDS cuando inicie actividades.

(...)"

Que mediante el oficio 2014EE117463 del 16 de julio del 2014 esta Secretaría requirió al señor **RODRIGO PIÑEROS PUERTA** identificado con la cedula de ciudadanía **No.5.946.894** en su calidad de propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MOBIL OCCIDETE**, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días, desarrollara las siguientes actividades y se permitiera allegar la documentación solicitada:

1. Dar cumplimiento al capítulo III, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, efectuando las siguientes actividades:
  - a. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tales como el material o insumos impregnados con hidrocarburos,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- material o insumos impregnados con hidrocarburos, Lodos de las unidades de tratamiento contaminado con hidrocarburos, Borrás, Cartuchos de Impresión y los además de todos aquellos que genere e identifique en su actividad desarrollada.
- b.** Garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
  - c.** Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
  - d.** Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.
  - e.** Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
- 2.** Dar cumplimiento a la Resolución 1754 del 2011 en cuanto a la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, los lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores, la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital y desarrollar las siguientes actividades:
- a.** Realizar y documentar la cuantificación mensual en unidades de masa (kg), discriminada por la clasificación de los residuos peligrosos generados por el usuario de conformidad con lo establecido en el Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos – Pgirespel.

Página 16 de 30







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia. Además, contemplar información que permitan los diferentes niveles de comunicación para el desarrollo de los planes estratégicos y operativos, tales como teléfonos y celulares de los diferentes integrantes de los comités de emergencia (Propietario de la EDS, Administrador, Isleros, etc.).

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Carta Política señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*“(...) Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### 2. Consideraciones previas

Página 18 de 30



El régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El principio de Publicidad que orienta las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, señala que las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordena dicho código y la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 19 establece:

*“Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

*“(…) Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (...)** (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.



Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, las actuaciones administrativas se iniciaron de oficio por esta Autoridad Ambiental, con la visita técnica llevada a cabo el día 25 de enero del 2011, debiendo tomarse como base para la aplicación de la norma procedimental el Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, debe aclararse por parte de esta Autoridad Ambiental, que el presente procedimiento sancionatorio ambiental se adelantara conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009, a la vez que en lo concerniente al procedimiento Administrativo se tramitará conforme lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) el cual se aplicará también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa

Adicionalmente, debe precisarse que el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, establece:

*CCA- ARTÍCULO 49. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Por lo anterior, es procedente señalar que contra el presente acto administrativo, por tratarse de un acto de trámite expedido dentro del procedimiento sancionatorio, no procede recurso conforme lo establece el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

### **3. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

Página 20 de 30



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

#### **4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

***“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.*** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

***“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las*

Página 21 de 30



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias

Página 22 de 30



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## 5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No.3398 del 16 de mayo del 2011, No.21481 del 26 de diciembre del 2011 y No.06626 del 9 de julio del 2014**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **En materia de Residuos Peligrosos:**

Que en los literales a), d), f), e), g) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 (compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015) establece:

*“(...) ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

Página 23 de 30



*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello (...)*”.

- **En materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines:**

Que el artículo 5º de la Resolución 1170 de 1997, establece:

*“(…) ARTÍCULO 5º. - CONTROL A LA CONTAMINACIÓN DE SUELOS. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

*Parágrafo 1º. - El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

*Parágrafo 2º. - Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente (...)*”

Que el artículo 12º de la enunciada disposición, determina:

*“(…) ARTÍCULO 12º. - PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.*

*Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas (...)*”

Que el artículo 14 de la misma normatividad, consagra:

*“(…) ARTÍCULO 14º. - SISTEMAS PARA CONTENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DERRAMES. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.*

*Parágrafo 1°. - Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.*

*Parágrafo 2°. - En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.*

*Parágrafo 3°. - Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que, en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles (...)*

- **En materia de almacenamiento y distribución de combustibles:**

Que el artículo 9 de la Resolución 1170 de 1997, determina:

*“(...) ARTÍCULO 9°. - POZOS DE MONITOREO. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento (...)*”.

Que el parágrafo 1º del artículo 21 de la referida normatividad, manifiesta:

*“(...) ARTÍCULO 21°. - SISTEMAS DE DETECCIÓN DE FUGAS. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

*Parágrafo 1°. - Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

Página 25 de 30



*Una primera prueba a los 5 años de su instalación.*

*Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*

*Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*

*Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*

*Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

*Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.*

*Parágrafo 2°. - Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

*En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.*

- **En materia de Contaminación del Suelo y/o Aguas Subterráneas:**

Que el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978, puntualiza:

*“(…) ARTÍCULO 238°. POR CONSIDERARSE ATENTATORIAS CONTRA EL MEDIO ACUÁTICO SE PROHÍBEN LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:*

*1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

*El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.*

*2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

*3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. *La eutroficación;*
- e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f. *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía (...)."*

- **En materia de Plan de Contingencia:**

Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 3, (compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.14), establece lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 35. PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. (Negrillas y Subrayado fuera de texto)*

*Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia (...)."*

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del señor **RODRIGO PIÑEROS PUERTA** identificado con la cedula de ciudadanía **No.5.946.894**, propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MOBIL OCCIDETE**, identificada con matricula mercantil No.0001384749, ubicada en la carrera 96 H No.17-25 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas. No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

Página 28 de 30



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **RODRIGO PIÑEROS PUERTA** identificado con la cedula de ciudadanía **No.5.946.894**, propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MOBIL OCCIDETE**, identificada con matrícula mercantil No.0001384749, ubicada en la carrera 96 H No.17-25 de la Localidad de Fontibón a efectos de determinar los hechos constitutivos de infracción y recaudar los elementos probatorios necesarios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar al señor **RODRIGO PIÑEROS PUERTA** identificado con la cedula de ciudadanía **No.5.946.894**, propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MOBIL OCCIDETE**, identificada con matrícula mercantil No.0001384749, ubicada en la carrera 96 H No.17-25 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El propietario de la EDS o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2015-8752**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, (Decreto 01 de 1984).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, (Decreto 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2017**

Página 29 de 30



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

VICTOR ANDRES MONTERO ROMERO	C.C:	1082902927	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170404 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/05/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/05/2017
JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C:	76311491	T.P:	N/A	CPS:	Contrato 20161292 de 2016	FECHA EJECUCION:	25/05/2017
ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C:	80230339	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170450 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/05/2017
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	111894861	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/05/2017
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/05/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

*Exp. SDA-08-2015-8752 (2tomos)*

*Propietario: RODRIGO PIÑERES PUERTA*

*EDS: AUTOMOTRIZ MOBIL OCCIDETE*

*CTE: N°.3398 del 16 de mayo del 2011, N°.21481 del 26 de diciembre del 2011 y N°.06626 del 9 de julio del 2014*

*Elaboró: Víctor Andrés Montero Romero*

*Acto: Auto de Inicio*

*Localidad: Fontibón*

*Cuenca: Hidrocarburos*